



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós

REF: Apelación auto. Liquidación de Sociedad Conyugal. LIGIA MARLÉN BAQUERO CUBILLOS  
contra RAMÓN LEONIDAS ORTIZ ROJAS. Rad. 11001-31-10-022-2018-00726-01

Se aborda la decisión del recurso de apelación interpuesto por el señor Leónidas Ortiz Rojas, contra la providencia emitida por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá en el desarrollo de la audiencia realizada el 28 de febrero de 2022 cuando negó la suspensión del proceso liquidatorio.

Señaló como motivo de inconformidad, que el escenario más propicio para suspender el proceso es cuando se inician las diligencias de inventario y avalúo porque se están confeccionando y relacionando los bienes que harán parte de la sociedad conyugal y no al momento de elaborar el trabajo partitivo. Adujo que la mayoría de los bienes a inventariar hacen parte de una sociedad comercial reconocida por la Juez 12 Civil del Circuito entre don Ramón Leónidas y su hermano Javier Orlando Ortiz Rojas.

El juez negó la petición por prematura como quiera que el proceso se encuentra en la etapa de inventario y, sin que este haya sido aprobado, no se podría determinar que se trata de los mismos bienes sobre los que recae el debate en el proceso adelantado en el juzgado 12 Civil del Circuito.

### **CONSIDERACIONES**

Deberá establecerse si procedía o no el decreto de suspensión de la partición bajo las previsiones del Código General del Proceso.

El artículo 516 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de suspender la partición en las circunstancias previstas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, mediante la presentación del certificado de que trata el inciso 2º del artículo 505.

Las citadas disposiciones que prevén la suspensión de la partición se refieren a los eventos en que existen controversias sobre los derechos herenciales, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios o sobre la propiedad de los bienes para evitar que entren a la masa partible; respecto a la oportunidad para tal decreto, el legislador tiene previsto que la solicitud se formule antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o adjudicación, con la que se presentará el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505 del C.G. del P., dando cuenta de la existencia del proceso declarativo, para lo cual debe acompañar copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

En el caso sub examine, don Ramón Leónidas solicita la suspensión de la partición con fundamento en el artículo 516 del Código General del Proceso, con sustento en que existe una sentencia que decretó la existencia de sociedad comercial entre los hermanos Ortiz Rojas, en la que están incluidos todos los bienes relacionados en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, adjuntando la copia de la sentencia proferida por la Juez 12 Civil del Circuito de esta ciudad de fecha 16 de julio de 2018 en la que se declaró la misma a partir del 1º de enero de 1994 hasta el 12 de enero de

2018, pero, este tipo de procesos no retardan la partición, sino que llevan a la aplicación del artículo 1406 del Código Civil.

Con todo, aún no está confeccionado el inventario de la sociedad conyugal y, por ende, no se conoce cómo quedará conformada la masa de bienes que le pertenecen, y es en la diligencia correspondiente en la que se dan las controversias sobre la inclusión y exclusión de partidas, oportunidad en la cual se hace la primera calificación de los bienes dirigida a establecer si son propios o sociales.

De otra parte, recuérdese que la suspensión de los procesos es una eventualidad excepcional que puede presentarse en su desarrollo, específicamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, la que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse, evento que aquí no sucede, pues, el proceso terminó hace cuatro años.

Con base en lo anotado, sin más consideraciones por no ser necesarias la decisión del Juez de Primera instancia por su acierto será confirmada.

El recurrente será condenado en costas, por no haber prosperado en recurso, en la correspondiente liquidación, habrá de incluirse por concepto de agencias en derecho el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Con fundamento en lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 30 de enero de 2020 emitido por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente.

**TERCERO: ORDENAR** que oportunamente se remita el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9654e05e3ed6cf8dd0ecfaa2c3b85dac5ec9761fe1161bbcf25d22564e50758**

Documento generado en 08/06/2022 02:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**